

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por GONZALO DE JESÚS RESTREPO ARANGO, frente al señor LUIS ARTURO ESCUDERO CASTAÑO, radicada al 2020-00135-00, para el estudio de su admisión. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 27 de Noviembre de 2020. Inhábiles 28 y 29 de noviembre de 2020.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0404/2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Tres (3) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Esta judicial procede a estudiar la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por GONZALO DE JESÚS RESTREPO ARANGO frente a LUIS ARTURO ESCUDERO CASTAÑO, radicada al 2020-00135-00, así:

HECHOS:

Se persigue el pago de la suma contenida como sanción en la cláusula penal, derivada del incumplimiento de un contrato suscrito entre las partes.

SE CONSIDERA:

Del análisis del libelo y los anexos aportados se encuentra:

1- EL LIBELO:

Transgrede el actor lo consagrado en el artículo 82 numeral segundo del código general del proceso, al no dejar claro el domicilio de las partes.

A- PRETENSIONES:

Persigue el demandante el pago de una suma determinada, resultado de la operación aritmética realizada equivalente a seis veces el valor de la tarifa mensual pactada como arrendamiento de un establecimiento de comercio;

liquidados al momento del incumplimiento, la que estima en la suma de \$16.200.000.

La cláusula décima sexta, del contrato titulado "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FINCA AGROPECUARIA "GRANJA PISCICOLA VERAGUAS", ubicado en jurisdicción del municipio de Anserma, Nuevo, Valle, hace énfasis en el valor que debe pagar cualquiera de los contratantes en caso de incumplimiento, a título de pena.

Sobre este ítem, debe detenerse esta judicial, en aras de examinar su procedibilidad.

El H. Tribunal Superior de Pereira, al respecto ha dicho:

Sala de Decisión Civil Familia – Unitaria, Magistrado: Edder Jimmy Sánchez Calambás, Pereira, dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, Expediente. 66681-31-03-001-2014-00261-01, Asunto: Decide recurso de apelación.

*"EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva. ---
... --- ..."*

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible." ----... ----Sobre tal modo anticipado de estimación de perjuicios, el alto Tribunal tiene dicho lo siguiente:

"1. La institución de la cláusula penal, denominada así en el artículo 1592 del C. Civil, cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 ibídem, en los asuntos civiles, y que igualmente se presentan en los de naturaleza mercantil en virtud de la aplicación armónica e integral que impone darse a esos preceptos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 822 y 867 del C. de Comercio, se halla concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesoria que, por serlo, accede a otras obligaciones derivadas de un contrato cuyo cumplimiento precisamente garantiza. Y puede cumplir distintas funciones, según sea el designio de las partes que convienen en ella, entre las que se destaca, no solo por su importancia sino por ser pertinente a

este caso, la de servir de medio para prefijar la indemnización de perjuicios que deriva del incumplimiento de las obligaciones del contrato respecto del cual se pacta.

“2. Tal función indemnizatoria tiene hondo significado práctico, pues, amén de que presupone la existencia de tales perjuicios ante un eventual incumplimiento, dispensan al acreedor de la carga de demostrar su monto.

“Ahora bien, quien se beneficia de su aplicación es el acreedor en contra del deudor incumplido, y justamente por ser así no puede levantarse como barrera que, en vez de otorgarle provecho a aquél, conduzca a disminuir el derecho que le asiste en todos los casos a obtener la plena indemnización de perjuicios”. (Cas. civ. 7 de junio de 2002, Exp. 7320).

---.---.---7.5. Bien es sabido que la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, se insiste, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible...”.

Se observa como la pretensión principal y única de la ejecución descansa en el pago de la sanción penal o cláusula penal, como el cubrimiento de una especie de indemnización ante el falta proveniente del arrendatario del bien, quien a criterio del demandante dejó de pagar los cánones adeudados y abandonó el predio dado objeto del contrato.

Ahora, la suma acá pretendida tiene el tinte de una cláusula penal compensatoria, mírese como pretende el actor el cobro de la misma y nada dice con respecto a los cánones que adeuda el demandado deteniéndose en este punto del contrato de arrendamiento, cumpliendo de igual manera la misma una función complementaria de poner en apremio al deudor para el cumplimiento de su obligación.

Se trata pues de una obligación accesoria por tener como fundamento el asegurar la satisfacción de un compromiso, el cual se determina como el pago los cánones pactados en el contrato en la forma como quedó consignado y las demás obligaciones contenidas en el mismo; además, una obligación condicional cuando ella surge ante ese incumplir o retardo de la obligación principal, cual es el pago por el aprovechamiento de un establecimiento de comercio.

La cláusula gira como sanción y ella nace una vez se presenta ese incumplir de la parte.

A nuestro juicio, con base en la jurisprudencia citada en este aparte, la claridad de título, es decir, la claridad de la obligación en lo atinente al pago de la pena no tiene ese fulgor, debido a que ella depende como anotamos en lo accesorio y la condición, pues ella tiene su génesis en esa insatisfacción que según lo manifiesta el actor se traduce en la falta de pago y el abandono del bien.

No se reúnen pues los requisitos del artículo 422 del código general del proceso para librar un mandamiento de pago como acá ha sido solicitado.

Ante las falencias anotadas no queda otro camino que inadmitir la demanda, en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

El profesional del derecho podrá actuar en favor de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Inadmite la demanda *EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA*, instaurada por GONZALO DE JESÚS RESTREPO ARANGO frente a LUIS ARTURO ESCUDERO CASTAÑO, radicada al 2020-0013500, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora con el fin de que subsane los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: El Dr. EMILIO PALACIO MOLINA, con cédula 1.088.334.129, T. P. 315.253, podrá actuar como apoderado del señor GONZALO DE JESÚS RESTREPO ARANGO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.